

## **EJECUCIÓN 2 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 9/2012-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de julio de dos mil doce.

### **A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud presentada en el Módulo de Acceso DF/01, el doce de abril del presente año, se requirió en modalidad electrónica/correo electrónico:

***“SENTENCIA EJECUTORIA DE LOS SIGUIENTES EXPEDIENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:***

- 1) AMPAROS EN REVISIÓN 5415/56, 538/53, 1874/53 Y 5813/62 DE LA SEGUNDA SALA;***
- 2) AMPARO DIRECTO 7619/58 DE LA TERCERA SALA;***
- 3) AMPARO EN REVISIÓN 5020/61 DEL PLENO;***
- 4) AMPAROS EN REVISIÓN 1092/62, 3945/62, 3829/62, 3809/62, 2056/63 Y 3769/64 DE LA SALA AUXILIAR Y***
- 5) REVISIÓN 7241/64 DE LA SEGUNDA SALA.”***

II. Previos los trámites conducentes, al resolver la Clasificación de Información 9/2012-J el veintitrés de mayo de dos mil doce, el Comité se pronunció en el siguiente sentido:

***“... Con independencia de lo anterior, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y 30 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA REFERIDA***

**LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL**, este Comité, actuando con plenitud de jurisdicción, considera imprescindible agotar las medidas conducentes que conlleven a la ubicación la información en los archivos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por tanto, acorde con las atribuciones que tiene conferidas la Subsecretaría General de Acuerdos en el artículo 71 del Reglamento Interior de este Alto Tribunal<sup>1</sup>, por conducto de la Unidad de Enlace, se requiere a dicha área para que se pronuncie sobre la existencia y, en su caso, clasificación de la sentencia ejecutoria del Amparo en Revisión 5020/61 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o bien sobre algún dato de localización, lo cual deberá efectuarse en un plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente a aquél en que se le notifique la presente resolución. [...]

**Por lo expuesto y Fundado, este Comité resuelve:**

**PRIMERO.** Se confirman los informes rendidos por el Secretario General de Acuerdos y la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de conformidad con lo señalado en la consideración II de esta clasificación.

**SEGUNDO.** Se requiere al Subsecretario General de Acuerdos, en términos de la parte final de la última consideración de la presente resolución.”

III. En atención al informe remitido por la Subsecretaría General de Acuerdos, el trece de junio del presente, este órgano colegiado se pronunció en la ejecución 1 de la referida clasificación en los siguientes términos:

**“... En ese orden de ideas, tomando en cuenta dicho informe y lo específico en cuanto a que no cuenta con registro del expediente del Amparo en Revisión 5020/61 del Pleno, que el Secretario General de Acuerdos sí hace mención de su existencia (en informe de treinta de abril del presente año), al señalar que desde que el asunto fue resuelto el tres de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco el expediente no obra bajo su resguardo, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 71 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup>, es competencia de la Subsecretaría General de Acuerdos recibir los expedientes de los asuntos resueltos, engrosados y firmados para la continuación del trámite relativo, además de llevar el registro y control de los documentos, así como de los diversos expedientes recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; este Comité estima conducente, en aras de garantizar certidumbre, requerir de nuevo a la Subsecretaría**

**General de Acuerdos para que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que sea notificada la presente resolución, se pronuncie nuevamente sobre cualquier dato o documento relacionado con el expediente de Amparo en Revisión 5020/61 del Pleno de este Alto Tribunal. [...]**

**Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:**

**PRIMERO. Se modifica el informe rendido por el Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**SEGUNDO. Se requiere al Subsecretario General de Acuerdos en los términos señalados en la parte final del último considerando de la presente resolución.”**

**IV. En cumplimiento al requerimiento formulado en la ejecución antes citada, el Subsecretario General de Acuerdos mediante oficio SGA\_ADM-E-600/2012 de veintiocho de junio del año en curso, informó:**

**“En atención a su oficio DCVS/UE/1856/2012, relacionado con la resolución dictada en la Ejecución 1 de la Clasificación de Información 9/2012-J, derivada de la petición presentada por José Fragoso Maldonado, el doce de abril de dos mil doce, a través del Módulo de acceso DF/01, y a fin de dar cumplimiento a dicha resolución me permito informarle:**

**Respecto al considerando segundo [...] hago de su conocimiento que si bien es cierto que los artículos 67 y 71 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalan que es competencia de esta Subsecretaría General de Acuerdos recibir los expedientes resueltos, engrosados y firmados para la continuación del trámite relativo, así como la de llevar un registro y control de documentos y expedientes que se reciben en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, también lo es que dicho Reglamento Interior entró en vigor en el año dos mil ocho, fecha posterior a los años en que se recibió y se tramitó el expediente de referencia, además es de resaltar que esta Subsecretaría lleva a cabo el registro de expedientes a través de la Red Jurídica misma que inició plenamente sus funciones (sic) a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y siete, fecha también posterior a la recepción y tramitación del multicitado expediente y en donde no se tiene registro alguno de él, asimismo le comunico que paralelamente se hizo una búsqueda física del expediente en esta Subsecretaría, y en donde tampoco se encontró, lo que hago de su conocimiento en términos del artículo 30, Segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”**

V. El veintiocho de junio del año en curso, mediante oficio DGCVS/UE/1955/2012, el titular de la Unidad de Enlace remitió el presente asunto al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal para verificar el debido cumplimiento de lo determinado en la presente clasificación de información.

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en el artículo 171 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las determinaciones que emite al resolver las clasificaciones de información.

II. De los antecedentes se advierte que este Comité al resolver la ejecución 1 de la clasificación de información 9/2012-J, consideró imprescindible agotar la búsqueda del expediente de Amparo en Revisión 5020/61 del Pleno de este Alto Tribunal, por lo que requirió nuevamente a la Subsecretaría General de Acuerdos para que se pronunciara sobre cualquier dato de registro o documento relacionado con dicho expediente, ante ello, señaló que no está en posibilidad de atender la solicitud de información dado que el expediente de referencia, después de realizar una minuciosa búsqueda física en su archivo no se encuentra bajo su

resguardo ni se cuenta con registro alguno al respecto, lo anterior, informa, pues si bien los artículos 67 y 71 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalan que es de su competencia recibir los expedientes resueltos, engrosados y firmados para la continuación del trámite relativo, así como llevar un registro y control de los documentos y expedientes que se reciben en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, lo cierto es que dicho Reglamento Interior entró en vigor en el año dos mil ocho y que el registro de expedientes se lleva *plenamente* a través de la Red Jurídica a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y siete, ambas fechas posteriores a los años en que se recibió y se tramitó el expediente de Amparo en Revisión 5020/61 del Pleno de este Alto Tribunal.

Al respecto, destaca que con independencia de que el Reglamento Interior de la Suprema Corte entrara en vigor con posterioridad a la *recepción y trámite* del expediente que nos ocupa, Amparo en Revisión 5020/61 del Pleno de este Alto Tribunal, así como, con independencia de que la Subsecretaría General de Acuerdos llevara plenamente el registro de expedientes mediante la Red Jurídica a partir de mil novecientos noventa y siete, tal como se informa para sostener que no cuenta con ningún registro o documento relacionado con el citado expediente y que no está bajo su resguardo, cabe señalar que en efecto, son atribuciones inherentes a la Subsecretaría General de Acuerdos desde antes de la entrada en vigor del Reglamento Interior de la Suprema Corte del año dos mil ocho<sup>1</sup>, llevar el registro y control de los documentos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, así como el registro y control de expedientes, promociones y acuerdos relacionados con la competencia del Pleno, además de que este registro se realizaba de distintas formas, como los

---

<sup>1</sup> Artículo 71 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de dos mil seis y Artículo 6 de las Leyes Orgánicas del Poder Judicial de 1934, 1935 y 1936.

diversos libros de registro de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia o bien, mediante papeletas de registro u hojas de control, tal como puede advertirse en asuntos previos resueltos por este Comité: Ejecución 40/2008, en seguimiento de la clasificación de información 68/2007-J, de 5 de noviembre de 2008; ejecución 1 de la clasificación de información 55/2010-J de 20 de octubre de 2012, ejecución 2 de la clasificación de información 21/2010, de 23 de junio de 2010.

Asimismo, es importante señalar que ante lo informado por el Subsecretario General de Acuerdos “... *también lo es que dicho Reglamento Interior entró en vigor en el año dos mil ocho, fecha posterior a los años en que se recibió y se tramitó el expediente de referencia, además es de resaltar que esta Subsecretaría lleva a cabo el registro de expedientes a través de la Red Jurídica misma que inició plenamente sus funciones a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y siete, fecha también posterior a la recepción y tramitación del multicitado expediente*”, destaca que no se cuenta con el dato de estos años en que se recibió y tramitó el expediente, pues el único dato informado y por la Secretaría General de Acuerdos fue la fecha de su resolución, tres de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

En tal virtud, en aras de favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información enmarcado en el artículo 6 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, y con el objeto de agotar la búsqueda del expediente del Amparo en Revisión 5020/61 del Pleno de este Alto Tribunal, al ser este Comité de Acceso a la Información la instancia ejecutiva que con plenitud de jurisdicción debe adoptar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información, con

fundamento en los artículos 103 y 156, fracción II, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL, la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, por conducto de la Unidad de Enlace, debe requerirse nuevamente a la Subsecretaría General de Acuerdos para que en un término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, aclare si la búsqueda física a que alude en su informe de veintiocho de junio del presente, incluye la búsqueda en los diversos registros documentales tales como las papeletas de registro u hojas de control de los expedientes o, en su caso, indique el lugar donde dicho expediente puede ser localizado, así como informe los años o fechas en que se recibió y tramitó el expediente Amparo en Revisión 5020/61 del Pleno de este Alto Tribunal.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se modifica el informe rendido por el Subsecretario General de Acuerdos de conformidad con lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se solicita al Subsecretario General de Acuerdos aclaración, en términos de la parte final de la II consideración de la presente determinación.

Notifíquese esta resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante y del Subsecretario General de Acuerdos, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de once de julio de dos mil doce, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente y ponente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO TORRES LÓPEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.**